



Juicio de Amparo 570/2020

Promoción: 5789

En doce de mayo de dos mil veinte, el Secretario da cuenta al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con la demanda de amparo promovida en línea por las **Asociaciones Civiles denominadas** ***** * ** ***** ***** **
 ***** ***** ***** ***** ** ***** *
 ***** ** ** ***** ** ** ***** , todas por **conducto de sus representantes legales.- Conste.**

Chihuahua, Chihuahua, doce de mayo de dos mil veinte.

Vista la demanda de amparo, promovida por las **Asociaciones Civiles denominadas** *****
 ***** * ** ***** ***** ** *****
 ***** ***** ***** ** ***** * *****
 **** ** ***** ** ** ***** , todas por **conducto de sus representantes legales**, contra actos del **Consejo de Salubridad General de México**, con **residencia en la Ciudad de México y otras autoridades** con que se da cuenta; con fundamento en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, fracción I, 3°, 5°, 37, 107, fracción V, 108, 112, 113, 115, 117 y demás relativos de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, **se admite la demanda en sus términos**; en consecuencia, fórmese expediente físico y paralelamente un expediente electrónico, y anótese su ingreso en el Libro de Gobierno de este Juzgado, con el número **570/2020.**

SUSPENSIÓN DE PLANO.

Derivado del análisis integral de la demanda, este juzgador federal considera que resulta procedente el



otorgamiento de la suspensión del plano toda vez que los actos reclamados por la parte quejosa impactan en el **derecho al mínimo vital** de un grupo históricamente desprotegido, como es el de los migrantes, de ahí que resulte viable la concesión de la suspensión de plano bajo el entendimiento de que ese mínimo vital constituye el núcleo esencial de los derechos sociales.

Para dar sustento a lo anterior, comenzaremos por referirnos a la metodología que utilizaremos para la solución del asunto y, a su vez, a la naturaleza del derecho al mínimo vital.

Pues bien, en la doctrina encontramos que la identificación del núcleo esencial del derecho supone el establecimiento de elementos mínimos que el Estado debe proveer a cualquier persona de forma inmediata y *sin que medien contra argumentaciones fácticas de imposibilidad provenientes de escasez de recursos o elementos semejantes*. Un punto relevante a iluminar es que la identificación de contenidos esenciales de los derechos no sólo establece rutas de acción a cargo de los Estados sino también *límites a las restricciones posibles*¹.

Bajo ese entendimiento, la identificación del núcleo esencial del derecho responde a lo siguiente: ¿cuál es la finalidad última de ese derecho? ¿sin qué obligaciones, la finalidad del derecho definitivamente pierde sentido?².

¹ Vázquez, Daniel. *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar*. 1ª. Ed., Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 128

² *Ibidem*, pp. 138



En esa línea, el Tribunal Constitucional de España en la sentencia STC 11/1981 estableció que “se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de necesaria protección.”

En Colombia, la Corte Constitucional determinó que los derechos prestacionales “en primer lugar, se componen de un núcleo esencial mínimo, no negociable en el debate democrático, que otorga derechos subjetivos directamente exigibles mediante la acción de tutela. En segundo término, se integran de una zona complementaria, que es definida por los órganos políticos atendiendo a la disponibilidad de recursos y a las prioridades políticas coyunturales”³.

Al respecto, cobra especial relevancia el voto concurrente del Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea dictado con motivo del amparo en revisión 2237/2009, resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual expresó lo siguiente:

“En la sentencia se da una definición vaga de lo que se concibe como derecho al mínimo vital, y después se intenta de manera totalmente autónoma a esa definición dar un concepto del derecho al mínimo vital en su faceta tributaria.

Así, la propuesta de la mayoría señala que el derecho al mínimo vital es un postulado para el Estado consistente en tratar de procurarle a la persona el llevar una vida digna.

³ SU-225/98 Corte Constitucional de Colombia.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU225-98.htm>



Desde nuestra perspectiva tal entendimiento del derecho, lo reduce a una prerrogativa social que depende de la voluntad estatal y que tiene únicamente como límites el prever el salario mínimo de la persona, así como el deber de que las cargas tributarias sean proporcionales a la capacidad contributiva.

Nuestra comprensión del mínimo vital en contraparte, lo caracteriza como un derecho, si bien social, exigible al poder estatal. En tal sentido, como trataremos de justificar en los siguientes apartados, el derecho al mínimo vital constituye aquel núcleo esencial de los derechos sociales, el cual puede ser objeto de escrutinio judicial.

Por otro lado, la sentencia señala que el derecho al mínimo vital, en su vertiente tributaria constituye una directriz para el legislador, derivada del artículo 31 fracción IV de la Constitución General, por cuya virtud, éste debe abstenerse de imponer contribuciones a determinados conceptos o ingresos, cuando ello implique dejar a la persona sin medios para subsistir.

Nuestra discrepancia en este punto radica en que consideramos que tal faceta del derecho tiene una base constitucional diversa. Como se explicará en adelante, **consideramos que la faceta tributaria del derecho al mínimo vital, constituye su dimensión negativa y no una derivación del principio de proporcionalidad tributaria.**

II. Fundamento Constitucional del Derecho al Mínimo Vital. El constituyente de 1917, de manera absolutamente novedosa incluyó en el texto constitucional una serie de derechos sociales, los cuales se cristalizaron en los **principios de dignidad humana, derecho al trabajo, solidaridad, justicia social e igualdad material**, reconocidos en los artículos 1, 2, 3, 4, 25 y 123 Constitucionales así como en diversos tratados internacionales.

De lo anterior se desprende que nuestro constituyente estableció una serie de derechos objetivos por los cuales se obliga a todos los poderes del Estado para que, para que en uso de sus facultades, de manera progresiva, hasta el máximo de los bienes que disponga, todas las personas pudieran gozar de condiciones de vida óptimas gozando plenamente de todos sus derechos sociales. Cabe resaltar que el cumplimiento de estas normas incumbe a cada uno de los Poderes de la Unión dentro del uso de sus facultades.

Así, los principios sociales antes señalados constituyen el fundamento constitucional del derecho al mínimo vital.



III. Conceptualización del derecho al mínimo vital. Como se ha destacado el derecho al mínimo vital tiene una base constitucional muy amplia, ya que deriva de diversos principios los cuales son el pilar del Estado Social Constitucional. Pretender definir de manera unívoca el contenido y alcance del derecho plantea un sinfín de problemáticas.

Se ha entendido que el mínimo vital constituye un deber para el Estado de otorgar diversas prestaciones para tratar de disminuir la miseria de la población. Desde esta perspectiva, el mínimo vital comprende diversas prestaciones que dependen de la voluntad estatal e impone como límite el no afectar el salario mínimo de la persona, así como el deber de que las cargas tributarias sean proporcionales a la capacidad contributiva. Tal ha sido la comprensión del derecho que tradicionalmente ha compartido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en los diversos precedentes de la Primera Sala, como en la posición del Tribunal Pleno en el amparo en revisión 2237/2009, respecto al cual nos permitimos formular el presente voto concurrente.

No obstante tal posición tradicional, desde nuestra perspectiva el derecho al mínimo vital constituye el núcleo esencial de los derechos sociales, el cual no puede quedar al arbitrio de la voluntad de las mayorías o de la acción estatal.

Tal como razonó la Corte Constitucional Colombiana, los derechos prestacionales “en primer lugar, se componen de un núcleo esencial mínimo, no negociable en el debate democrático, que otorga derechos subjetivos directamente exigibles mediante la acción de tutela. En segundo término, se integran de una zona complementaria, que es definida por los órganos políticos atendiendo a la disponibilidad de recursos y a las prioridades políticas coyunturales.” En este sentido, **el mínimo vital constituye ese núcleo esencial que no está a disposición de la voluntad estatal, y que sí puede ser fiscalizado por la actividad jurisdiccional.**”

Como podemos ver, el mínimo vital es un derecho exigible al poder estatal que, a su vez, constituye el núcleo esencial de los derechos sociales y que no está a disposición de la voluntad estatal y puede ser fiscalizado por la actividad jurisdiccional.

Pues bien, este juzgador coincide con dicha postura y ello le obliga a referirse a los orígenes del



derecho al mínimo vital para lo cual abordaremos, de manera breve, la doctrina del Tribunal Constitucional Federal Alemán.

En el caso conocido como Hartz IV, el Tribunal Constitucional Federal Alemán determinó que con base en la dignidad humana y el principio de estado social – consagrados en los artículos 1º y 20 de la Constitución Alemana – debía entenderse que los individuos tienen derecho a un mínimo de existencia digna que no sólo es un deber del estado, sino un derecho que pueden exigir todos los individuos⁴.

Lo anterior resulta de interés porque, en el voto concurrente al que hicimos referencia con anterioridad, también se reconoció que el constituyente de 1917 incluyó en el texto constitucional una serie de derechos sociales, los cuales se cristalizaron en los principios de **dignidad humana**, derecho al trabajo, solidaridad, justicia social e igualdad material, reconocidos en los artículos 1, 2, 3, 4, 25 y 123 Constitucionales así como en diversos tratados internacionales⁵, **principios a los que se reconoció como el fundamento constitucional del derecho al mínimo vital.**

Ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la dignidad humana funge como un

⁴ Letjen, Ingrid. *The German Right to an Existenzminimum, Human Dignity, and the Possibility of Minimum Core Socioeconomic Right Protection*. German Law Journal. Cambridge University Press.
https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/F26899A0841297DE6DE9279618944ABE/S2071832200019416a.pdf/german_right_to_an_existenzminimum_human_dignity_and_the_possibility_of_minimum_core_socioeconomic_rights_protection.pdf

⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículos XI y XXIII, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 2, 4, 6, 9, 11, 12, 13

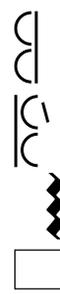


principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos⁶.

En ese sentido, consideramos que la dignidad humana es el fundamento del derecho al mínimo vital que, a su vez, constituye el núcleo esencial de los derechos sociales.

A partir de lo anterior podemos sostener un primer punto importante: mientras que la dignidad humana puede ser promovida en mayor o menor grado, según la intensidad de la protección a los derechos fundamentales, es posible identificar una línea debajo de la cual no hay dignidad, que puede resultar no de una violación activa, sino omisiva, por parte del Estado, de proporcionar al individuo garantías mínimas de existencia digna. Del mismo modo que hay un consenso social en relación con el incumplimiento a la dignidad provocado por determinadas acciones (v.g. la práctica de tortura), **debe haber un consenso social en torno a la transgresión del mismo principio en lo que respecta a la omisión del Poder Público, que se traduciría en una situación de indignidad.** En esto consiste el mínimo existencial: en el «núcleo material del principio de dignidad humana», que, cuando es incumplido

⁶ Jurisprudencia 37/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633.



debido a la negligencia estatal, genera una violación consensual de la dignidad del ser humano⁷

De esa forma, este órgano de amparo considera que si se reconoce la igualdad de derechos, entonces, debe admitirse que los actos prohibidos por la Constitución se encuentran íntimamente ligados a una violación al mínimo de dignidad de una persona a través de actos como la tortura, los azotes, el tormento, entre otros, por lo que, bajo esa misma óptica es factible sostener que si los derechos sociales tienen un núcleo mínimo cuya vulneración genera un atentado a la dignidad con la misma gravedad, entonces, la suspensión debe otorgarse de plano, por lo que este juzgador de amparo considera que esa debe ser **la interpretación correcta del artículo 126 de la Ley de Amparo a la luz del artículo 1º de la Constitución Federal.**

En este punto cabe apuntar que un atentado a la dignidad humana no requiere de revisión a la luz de los estándares de proporcionalidad, tal como lo ha reconocido el Tribunal Federal Constitucional Alemán⁸.

Pues bien, sostenemos que el derecho al mínimo vital (núcleo esencial de los derechos sociales) posee la naturaleza jurídica de una regla “todo o nada” – en la doctrina brasileña se ha llamado *mínimo existencial*

⁷ Wunder Hachem, Daniel, *Mínimo existencial y derechos económicos y sociales: distinciones y puntos de contacto a la luz de la doctrina y jurisprudencia brasileñas*. Revista Europea de Derechos Fundamentales, primer semestre, 2015, p. 137 https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_nlinks&pid=S0718-5200201700020020300040&Ing=en

⁸ Letjen, Ingrid, op. cit., pp. 39



definitivo –, lo cual implica que su aplicación tiene que ser hecha en términos absolutos independientemente de las circunstancias del caso concreto, por lo que en su aplicación no van a tener cabida otras normas jurídicas que sean contrarias, como el principio democrático, la disponibilidad presupuestaria, entre otros, porque el mínimo existencial tendrá que prevalecer⁹.

Para esto tenemos que reconocer que existe un núcleo esencial (irreductible) de los derechos sociales, no susceptible de ser sopesado.

No se trata, en realidad, de un efectivo blindaje en contra de cualquier ponderación: lo que se entiende es que ésta ya fue previamente realizada por el constituyente (o por los órganos internacionales emisores de los instrumentos que deben ser observados por el juez) transformándolo, así, en derecho definitivo y ya no prima facie al erigirse como fundamento de esos derechos la dignidad de la persona humana, **de manera que al menos su núcleo esencial**, exhibido a través del mínimo vital, debe ser siempre tutelado.

En nuestro país, consideramos que ese trazo se encuentra en las disposiciones constitucionales y también convencionales que deben ser observadas por el juzgador.

Al respecto, Víctor Abramovich y Christian Courtis toman desde normas internacionales protectoras de derechos humanos, los elementos indicativos de una vida humana mínimamente digna. En el tema del

⁹ Wunder Hachem, Daniel, op. cit, p. 153



derecho a la salud, estaría comprendida la atención primaria básica de salud, que abarcaría: (i) el acceso a los centros, bienes y servicios de salud, sin ningún tipo de discriminación negativa, principalmente a los más carentes; (ii) el acceso a una alimentación esencial mínima que sea nutritiva, adecuada, segura y que garantice que nadie morirá de hambre; (iii) el acceso a un hogar, una vivienda y condiciones sanitarias básicas, como también el suministro de agua limpia potable; (iv) facilitación de medicamentos esenciales, de conformidad con las determinaciones periódicas del Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la Organización Mundial de la Salud; (v) distribución equitativa de todas las instalaciones, bienes y servicios de salud; entre otros. En el tema del derecho a la educación, la obligación mínima involucraría: (i) el derecho de acceso a las instituciones y programas de educación pública sin ninguna discriminación; (ii) proporcionar educación primaria a todos, con acceso universal; (iii) adoptar y aplicar una estrategia nacional de educación que comprenda la educación secundaria, universitaria y fundamental; (iv) cuidar por la libre elección de la educación, sin la interferencia del Estado o de terceros.

Explican los autores que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas reconoce la obligación de los Estados de garantizar niveles esenciales de los derechos económicos y sociales. Se trata de una «obligación mínima de los Estados de garantizar al menos niveles esenciales de cada uno de los derechos», **lo que evidencia un punto de partida en el camino volcado**

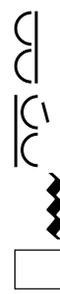


hacia la plena efectividad de estos derechos. El Comité intentó definir el contenido básico de los derechos previstos por el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Dicho lo anterior, deseamos acotar que para nosotros el derecho al mínimo vital, reconocido como núcleo esencial de los derechos sociales, constituye una categoría que – a nuestro juicio – **debe cobrar una clara operatividad en el juicio de amparo tratándose de los grupos desfavorecidos o históricamente desprotegidos reconociendo un desequilibrio en las relaciones que se dan con el Estado.**

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia para que proceda la acción de tutela en general es necesario que las consecuencias de la acción o inacción del demandado sean graves para el demandante (la urgencia de la situación), y segundo, que el demandante esté indefenso frente al demandado. En la tutela para proteger el derecho al mínimo vital la urgencia y la indefensión resultan de la falta de recursos para subsistir, es decir, de la pobreza. Por tanto, la Corte rechaza los casos en los cuales no hay urgencia porque las consecuencias no son graves, o en los que las personas no han dado siquiera indicio de que su subsistencia está amenazada. Estos dos criterios, la **indefensión y la urgencia**, son de central importancia para apreciar el aporte de la tutela por mínimo vital para los pobres.

En general, al reconocer la urgencia de la situación y la indefensión del demandante la tutela establece la



función social del juez en la defensa de la parte más débil, en lugar de adoptar la tradicional postura de “ceguera” de la justicia frente a las diferencias de poder entre las partes. La tutela por mínimo vital lleva este **reconocimiento del desequilibrio** de poder al terreno económico. A diferencia del juez ordinario, limitado por la “ceguera” oficial de la justicia, el juez de tutela es capaz de ver que, de no ser por su intervención rápida, la persona pobre está indefensa frente al poderoso. Así, por ejemplo, se reconoce el desequilibrio entre la persona de la tercera edad que vive de su pensión, y la entidad pública que no le paga; el trabajador, y la empresa en mora de pagar los salarios; la persona sin recursos para costearse un tratamiento de cáncer, y su entidad aseguradora que le niega el cubrimiento.

Además de poder apreciar la indefensión, el juez en la tutela de mínimo vital responde a la urgencia de la situación generada por la amenaza a la subsistencia. La tutela por mínimo vital extiende el criterio de la urgencia necesaria para que proceda la tutela a situaciones de pobreza: el criterio para determinar si la persona saldrá perjudicada es que la persona *no tenga otros medios de subsistencia que los que se encuentran en juego*. Así, la pobreza convierte el incumplimiento del deber del Estado o de un particular en ciertos casos, en una situación de urgencia, donde el juez debe fallar en equidad¹⁰.

¹⁰ Lemaitre Ripoll, Julieta. *El coronel sí tiene quien le escriba: la tutela por mínimo vital en Colombia*, p. 18.
https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://scholar.google.com/&httpsredir=1&article=1042&context=yls_sela



Ahora bien, respecto a la conceptualización del mínimo vital, resulta importante la sentencia SU-225/98 de la Corte Constitucional de Colombia, en la cual quedó establecido lo siguiente:

“14. La intervención del juez se limita a exigir el cumplimiento efectivo del núcleo esencial del derecho prestacional fundamental, más allá de lo cuál sólo puede actuar si media la respectiva decisión política. En estas condiciones, es necesario identificar los criterios para definir el núcleo esencial de un derecho prestacional fundamental, es decir, aquella parte del derecho que es de aplicación inmediata.

Ya se ha indicado que el aspecto del derecho prestacional fundamental que no puede quedar sometido al debate político es, justamente, aquel que tiende a la satisfacción más elemental de las *necesidades básicas* del titular del derecho. Ciertamente, existen carencias cuya satisfacción escapa absolutamente al control de la persona que las sufre; que son ineludibles pues no dependen de su voluntad o deseo; cuya satisfacción es absolutamente imprescindible para evitar un daño que, desde cualquier concepción constitucionalmente aceptable, constituye alteración grave de las condiciones mínimas esenciales del concepto de dignidad humana.

Así por ejemplo, hace parte del núcleo esencial del derecho a la salud de los menores, el atentado grave - por acción o por omisión - contra su salud, que de ninguna manera puede ser evitado o conjurado por la persona afectada y que pone en alto riesgo su vida, sus capacidades físicas o psíquicas o su proceso de aprendizaje o socialización. En consecuencia, nada obsta para que el juez, ante la demostración de tan grave circunstancia, profiera la orden adecuada para liberar al menor de la situación de extrema necesidad en la que ha sido puesto por acción u omisión de los agentes constitucionalmente responsables de asegurar la plenitud de sus derechos.”

El caso involucraba el derecho a la protección de la salud. Al referirse al núcleo esencial del derecho, la Corte Constitucional determinó que debía tenerse en cuenta que **existen carencias cuya satisfacción escapa absolutamente al control de la persona que las sufre**; que son ineludibles pues no dependen de su



voluntad o deseo; cuya satisfacción es absolutamente imprescindible para evitar un daño que, desde cualquier concepción constitucionalmente aceptable, constituye una alteración grave de las condiciones mínimas esenciales del concepto de dignidad humana.

En ese sentido podemos encontrar en la jurisprudencia colombiana un concepto que parte de la indefensión, la urgencia, el reconocimiento de un desequilibrio y la identificación de carencias de la naturaleza señalada en el párrafo inmediato anterior.

En este momento podemos advertir los siguientes puntos: i) el derecho al mínimo vital constituye un derecho definitivo cuya aplicación a manera de regla, esto es, en términos absolutos se justifica si reconocemos la existencia de un núcleo irreductible (no sujeto a ponderación) cuyo trazo mínimo se encuentra en el texto constitucional así como en los instrumentos internacionales desarrollados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; ii) por otro lado, proponemos que este derecho al mínimo vital, como núcleo esencial de los derechos sociales, cobra clara aplicación ante situaciones de pobreza siendo relevantes la indefensión, la urgencia y la identificación de carencias cuya satisfacción escapa del control de la persona y que son imprescindibles para evitar un daño grave a las condiciones mínimas esenciales del concepto de dignidad humana; iii) al ser la suspensión de plano una figura relacionada con la dignidad humana, no existiría razón para distinguir entre las graves alteraciones a ese derecho generadas por los casos señalados en el



artículo 126 de la Ley de Amparo (tortura, por ejemplo) y la afectación al derecho al mínimo vital.

Establecido lo anterior consideramos que las omisiones señaladas por las promoventes en la demanda de amparo evidentemente impactan en el derecho al mínimo vital de los migrantes en tanto revelan una inacción generalizada por parte de las autoridades estatales en la protección del resto de sus derechos sociales, de ahí que en este aspecto resulte procedente el otorgamiento de la suspensión de plano sin que quepan contraargumentaciones de escasez de recursos en su cumplimiento toda vez que se trata de la vulneración al núcleo esencial de los derechos de los mismos.

A fin de evidenciar el desequilibrio en que se encuentran los quejosos, nos referiremos a los diferentes derechos que se encuentran involucrados en este caso, haciendo alusión en primer lugar al **derecho a la protección de la salud.**

Pues bien, la Observación General número 14¹¹ del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre estos últimos figura el relativo a contar con un sistema de protección de salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutarse el más alto nivel posible de salud (punto 8); a su vez refiere que los servicios de salud deben ser asequibles

¹¹<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451>

económicamente, buscando que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en relación con los hogares más ricos (punto 12); el derecho al tratamiento comprende *la creación de un sistema de atención médica urgente en caso de epidemias* (punto 16);

En esa misma Observación General se hace hincapié en la igualdad de acceso a la atención de la salud y a los servicios de salud. Los Estados tienen la obligación especial de proporcionar seguro médico y los centros de atención de la salud necesarios a quienes carezcan de medios suficientes, y, al garantizar la atención de la salud y proporcionar servicios de salud, impedir toda discriminación basada en motivos internacionalmente prohibidos, en especial por lo que respecta a las obligaciones fundamentales del derecho a la salud (16). *Una asignación inadecuada de recursos para la salud puede dar lugar a una discriminación que tal vez no sea manifiesta. Por ejemplo, las inversiones no deben favorecer desproporcionadamente a los servicios curativos caros que suelen ser accesibles únicamente a una pequeña fracción privilegiada de la población, en detrimento de la atención primaria y preventiva de salud en beneficio de una parte mayor de la población.*

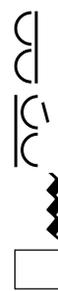
En el punto 30 se establece que si bien el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representan los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato. Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas por lo que



respecta al derecho a la salud, como la garantía de que ese derecho será ejercido sin discriminación alguna (párrafo 2 del artículo 2) y la obligación de adoptar medidas (párrafo 1 del artículo 2) en aras de la plena realización del artículo 12. Esas medidas deberán ser deliberadas y concretas e ir dirigidas a la plena realización del derecho a la salud.

En el punto 43 se establece entre las obligaciones básicas la de garantizar el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta a los *grupos vulnerables* o marginados. A su vez, en el punto 44 refiere que entre las obligaciones de prioridad se encuentra la de adoptar medidas para *prevenir, tratar y combatir enfermedades epidémicas*.

En el punto 34 se establece que los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, **los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales**, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado; y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer. Además, las obligaciones de respetar incluyen la obligación del Estado de abstenerse de prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales, comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos, salvo en casos



excepcionales para el tratamiento de enfermedades mentales o la prevención de enfermedades transmisibles y la lucha contra ellas.

Además de lo señalado por la Observación General número 14 debe tomarse en cuenta que, en el contexto de pandemia, una de las estrategias establecidas a nivel internacional, incluso por la Organización Mundial de la Salud es la del aislamiento, lo que no es posible materialmente en la mayor parte de los casos tratándose de la población migrante.

De lo anterior obtenemos que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud consiste en que los servicios de salud sean prestados, de manera prioritaria de los grupos vulnerables o marginados, esto es, que no tienen la posibilidad de procurarse por sus propios medios dicho servicio.

En realidad el derecho a la protección de la salud implica el cumplimiento de una serie de obligaciones mínimas, enunciadas en el punto 43, de la siguiente manera:

“43. En la observación general N° 3, el Comité confirma que los Estados Partes tienen la obligación fundamental de asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto, incluida la atención primaria básica de la salud. Considerada conjuntamente con instrumentos más recientes, como el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (28), la Declaración de Alma-Ata ofrece una orientación inequívoca en cuanto a las obligaciones básicas dimanantes del artículo 12. Por consiguiente, el Comité considera que entre esas obligaciones básicas figuran, como mínimo, las siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) Garantizar el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados;

b) Asegurar el acceso a una alimentación esencial mínima que sea nutritiva, adecuada y segura y garantice que nadie padezca hambre;

c) Garantizar el acceso a un hogar, una vivienda y unas condiciones sanitarias básicas, así como a un suministro adecuado de agua limpia potable;

d) Facilitar medicamentos esenciales, según las definiciones periódicas que figuran en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la OMS;

e) Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones, bienes y servicios de salud;

f) Adoptar y aplicar, sobre la base de las pruebas epidemiológicas, una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública para hacer frente a las preocupaciones en materia de salud de toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados, y periódicamente revisados, sobre la base de un proceso participativo y transparente; esa estrategia y ese plan deberán prever métodos, como el derecho a indicadores y bases de referencia de la salud que permitan vigilar estrechamente los progresos realizados; el proceso mediante el cual se concibe la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberá prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo anterior obtenemos que el derecho a la protección de la salud se relaciona con el ejercicio de un cúmulo de derechos como el derecho a la vivienda digna y el derecho a la alimentación, supondría entonces un



derecho (a la protección de la salud) cuya satisfacción resulta indispensable para el goce de los demás derechos relacionados con una vida digna, de ahí que las omisiones narradas por la parte promovente impacten de manera directa en el núcleo esencial de ese derecho, traducido en una vulneración directa al derecho al mínimo vital del grupo desprotegido (migrantes) al cual nos hemos referido previamente.

En ese sentido, procedemos a la ubicación específica de los actos reclamados y a los efectos concretos de la suspensión solicitada, de la siguiente manera:

| | ACTO U OMISIÓN RECLAMADA | AUTORIDADES A LAS QUE SE LO ATRIBUYE | FUNDAMENTO LEGAL |
|----|---|---|---|
| I. | Omisión de dictar medidas generales en beneficio de los migrantes para contener el contagio en Chihuahua del virus denominado COVID-19. | <ul style="list-style-type: none"> - Consejo de Salubridad General. - Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación. | <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 9, fracción II, del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General y 73, fracción XVI, de la Constitución Federal. - Artículo 27, fracción II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| | | | |
|------|--|--|---|
| | | - Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal. | - Artículo 39, fracción I, VI y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. |
| II. | Omisión de dictar los protocolos que deben seguirse para la internación de las personas migrantes derivado de la contingencia que se vive actualmente. | - Consejo de Salubridad General. | - Artículo 17, fracción VIII, de la Ley General de Salud. |
| III. | Omisión de proponer y someter a consideración del Consejo de Salubridad General las medidas necesarias para contener la epidemia derivada del virus COVID-19 en las personas migrantes | - Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal. - Titular de la Secretaría de Salud de Baja California, en su calidad de vocal del Consejo de Salubridad General de México y representante de la Región Noreste del país. | - Artículo 39, fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. - Artículo 4 y 5 del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General. |
| IV. | Las determinaciones tomadas en sesión de treinta de marzo de dos mil veinte con relación al Instituto Nacional de Migración. | - Consejo de Salubridad General de México. | - Artículo 73, fracción XVI, base primera de la Constitución Federal y 4, fracción II, de la Ley General de |



| | | | |
|------|--|--|--|
| | | | Salud. |
| V. | La implementación de las acciones derivadas de la nota informativa número 11 dictada en veintiuno de marzo del año en curso. | <ul style="list-style-type: none"> - Secretaría de Relaciones Exteriores. - Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. | <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 21, fracción I, de la Ley de Migración. - Artículo 89, fracción XX de la Constitución Federal. |
| VI. | La omisión de tomar previsiones sanitarias en puntos de acceso del Estado de Chihuahua. | - Instituto Nacional de Migración. | - Derivado de las atribuciones conferidas por el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud en treinta de marzo de dos mil veinte ¹² . |
| VII. | Omisión de determinar | <ul style="list-style-type: none"> - Instituto Nacional de Migración. - Secretaría de | <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 20, fracción III, de la Ley de Migración. - Artículo 18, |

¹² Se destaca, que el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud otorgó tales facultades al Instituto Nacional de Migración, al señalar textualmente lo siguiente: *“Asimismo, el Instituto Nacional de Migración deberá tomar las previsiones sanitarias necesarias en puertos, aeropuertos y puntos terrestres de ingreso al territorio nacional para cumplir lo dispuesto en la declaratoria de emergencia sanitaria”*, lo cual, constituye un hecho notorio para este juzgador federal, pues se advierte de la versión estenográfica de la conferencia de prensa de treinta de marzo de dos mil veinte que se encuentra publicada en la página oficial del Poder Ejecutivo Federal: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-informe-diario-sobre-coronavirus-covid-19-en-mexico-239280?idiom=es>

Lo anterior, constituye un hecho notorio susceptible de ser valorado en la presente decisión judicial, al tratarse de un documento publicado en las redes informáticas oficiales de la referida responsable.

Sustenta lo anterior, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, número de registro: 2004949.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| | | | |
|-------|--|---|---|
| | las medidas necesarias para la internación en el Estado de Chihuahua de las personas migrantes. | Gobernación del Gobierno Federal. - Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación. | fracción II, de la Ley de Migración. - Artículo 18, fracción II, de la Ley de Migración. |
| VIII. | Omisión de llevar a cabo una identificación de las personas con necesidades de protección internacional. | - Instituto Nacional de Migración. - Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal. - Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación. - Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. | - Artículo 19 de la Ley de Migración. - Artículo 18, fracción I, de la Ley de Migración. - Artículo 18, fracción I, de la Ley de Migración. - Artículo 15, fracción X del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria. |
| IX. | Omisión de destinar recursos federales para ejecutar los | - Presidente Constitucional de los Estados | - Artículo 134 de la Constitución Federal y |



| | | | |
|--|--|-------------------|--|
| | gastos extraordinarios que conlleva la atención de las personas migrantes. | Unidos Mexicanos. | artículo 46 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. |
|--|--|-------------------|--|

EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN RESPECTO LAS OMISIONES ATRIBUIDAS A LAS RESPONSABLES.

Respecto a la suspensión solicitada por la parte quejosa, se ordena que las autoridades responsables realicen lo siguiente:

a) Consejo de Salubridad General, con sede en la Ciudad de México.

1. Dicte las medidas generales necesarias en beneficio de los migrantes, a fin de contener el contagio en el Estado de Chihuahua del virus COVID-19.
2. Emita los protocolos que deban seguirse para la internación de los migrantes, en virtud de la contingencia que se vive actualmente.

b) Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación.

1. Dicte las medidas generales necesarias en beneficio de los migrantes, a fin de contener el contagio en el Estado de Chihuahua del virus COVID-19.



2. Determine las medidas necesarias para la internación en Chihuahua de las personas migrantes.
3. Emita la identificación correspondiente de las personas con necesidades de protección internacional.

c) Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal.

1. Provea las medidas necesarias en beneficio de los migrantes, a fin de contener el contagio en el Estado de Chihuahua del virus COVID-19 y las someta a consideración del Consejo de Salubridad General.

d) Titular de la Secretaría de Salud de Baja California, en su calidad de vocal del Consejo de Salubridad General de México y representante de la Región Noreste del país.

1. Someta a consideración del Consejo de Salubridad General las medidas que considere necesarias para la contención del virus COVID-19 en las personas migrantes.

e) Instituto Nacional de Migración.

1. Tome las provisiones sanitarias necesarias en carreteras, aeropuertos y cualquier otro punto de acceso del Estado de Chihuahua.
2. Emita los protocolos que deban seguirse para la internación de los migrantes, en virtud de la contingencia que se vive actualmente.



3. Emita la identificación correspondiente de las personas con necesidades de protección internacional.

f) Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

1. Provea los protocolos que deban seguirse para la internación de los migrantes, en virtud de la contingencia que se vive actualmente.

2. Identifique a las personas con necesidades de protección internacional.

g) Coordinación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

1. Emita la identificación correspondiente de las personas con necesidades de protección internacional.

h) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Destine los recursos federales correspondientes a fin de ejecutar los gastos extraordinarios que conlleva la atención y protección de personas migrantes.

Hasta este punto los efectos de la suspensión de plano se refieren a las omisiones de carácter general señaladas por la parte promovente del amparo.

Ahora bien, este juzgador federal considera que la eficacia de la suspensión de plano que nos ocupa, pronunciada para buscar que se garantice el derecho al mínimo vital del grupo desprotegido (migrantes) al cual se refiere la parte quejosa requiere de dos medidas importantes para lograr su efectividad: la



primera consiste en que debe haber una identificación de las personas que forman parte de ese grupo y se encuentran en el Estado de Chihuahua y, por otra parte, también debe vincularse a las autoridades locales al cumplimiento de esta suspensión de plano toda vez que se trata de migrantes que se encuentran en esta entidad federativa.

De esta forma, este juzgador federal dictara medidas relacionadas con la **identificación de los migrantes** y el acceso al derecho a la protección de la salud de la siguiente manera:

EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN RESPECTO LA SITUACIÓN MIGRATORIA.

Ahora bien, a fin de estar en posibilidades de proveer lo conducente, se considera necesario requerir al **Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua y Delegado en Chihuahua del Instituto Nacional de Migración, con sede en Ciudad Juárez,** para que dentro del término de **cinco días**, remitan a este Juzgado Federal un listado que contenga el nombre completo, nacionalidad, edad y estatus migratorio de cada una de las personas que se encuentren en los albergues, estaciones migratorias (todas las ubicadas en esta entidad federativa), campamentos o en cualquier otro lugar donde se encuentren agrupados los mismos, en cualquier parte del Estado de Chihuahua, debiendo preguntarles si es su deseo solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, explicándoles que el trámite de inicio podría resultar en que se les reconozca como visitantes por razones humanitarias, lo cual, de



suyo los habilitaría para conseguir un trabajo remunerado en este país, por lo cual, también deberán solicitar a los migrantes que proporcionen un correo electrónico o un teléfono para ser contactados.

Desde luego, lo anterior supone que el Delegado en Chihuahua del Instituto Nacional de Migración, con sede en Ciudad Juárez, proporcione la información de quienes se encuentran en las estaciones migratorias del Estado de Chihuahua y, por otro lado, el Gobernador del Estado de Chihuahua proporcione la información correspondiente a quienes se encuentren fuera de esas estaciones migratorias, esto es, albergues, campamentos o cualquier otro lugar en el que se agrupen, para lo cual efectivamente podrá coordinarse con el Delegado en Chihuahua del Instituto Nacional de Migración, con sede en Ciudad Juárez. Haciendo la aclaración que las autoridades señaladas para proporcionar la información a este juzgado podrán tomar las acciones que estimen necesarias, esto es, podrán solicitar la información a los albergues y, en caso, de que requieran enviar personal a su cargo a los campamentos y demás lugares donde se encuentren los migrantes deberán proporcionarles material necesario para su protección frente a la pandemia que actualmente vivimos.

Asimismo, dichas autoridades deberán precisar si considera que se trata de una persona que pertenezca a algún grupo vulnerable (niños, niñas y adolescentes, personas con alguna enfermedad, personas LGBT).

También requiéraseles para que dentro del plazo



antes referido, informen cuáles son y dónde se ubican los albergues o campamentos que se encuentran activos para recibir a personas migrantes en el Estado de Chihuahua.

Se agrega que a partir de que el Delegado en Chihuahua del Instituto Nacional de Migración, con sede en Ciudad Juárez, reciba esta suspensión de plano, en cumplimiento a la misma deberá informar sobre las personas que, en lo futuro, sean alojadas en dichas estaciones migratorias; es decir, la suspensión de plano se refiere, por un lado, a quienes ya se encuentran en las estaciones migratorias y, por otra parte, también sus alcances se refieren a quienes en lo futuro sean alojados en dichas estaciones migratorias, a fin de que este juzgado de distrito vigile el respeto a sus derechos humanos y el efectivo ejercicio de las garantías a su favor, debiendo destacarse que la condición de refugiado es declarativa por lo que no deberá iniciarse procedimiento de deportación o devolución alguno sin darle conocimiento a este órgano federal.

Del mismo modo, el Delegado en Chihuahua del Instituto Nacional de Migración deberá informar cuántos trámites relacionados con el reconocimiento de la condición de refugiados actualmente se encuentran pendientes de envío de solicitud a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados; del mismo modo, esta última autoridad deberá informar sobre los trámites que tiene pendientes respecto de migrantes que se encuentren en el Estado de Chihuahua y la situación de dichos trámites, aclarando que ambas autoridades deben proporcionar



los nombres de las personas que iniciaron dichos trámites y los demás datos que permitan su identificación.

En ese mismo sentido, el Delegado en Chihuahua del Instituto Nacional de Migración deberá poner en inmediata libertad a las personas recluidas en las estaciones migratorias que son parte de algún grupo vulnerable dado el riesgo de adquirir la enfermedad derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), sin que esto signifique que deba dejarlos en situación de desamparo al momento de recuperar su libertad ya que, por virtud de esta suspensión de plano, deberá canalizarlos a los albergues que se encuentren en la localidad donde se ubique la estación migratoria en la cual se encontraren y, a su vez, deberá iniciar el trámite para que se regularice su estancia como visitantes por razones humanitarias, lo cual supone que se inicie el trámite para reconocimiento de su condición de refugiados, para lo cual, desde este momento este juzgado federal determina que bastará el señalamiento de que se encuentran en una situación de desprotección frente al coronavirus para que se estime suficiente para reconocerles esa calidad, ya que se desconoce a la fecha el momento en que dicho virus deje de representar un riesgo para la vida en sociedad.

Por otro lado, requiérase al **Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua** y al **Delegado en Chihuahua del Instituto Nacional de Migración, con sede en Ciudad Juárez**¹³, para que realicen de

¹³ Se precisa, que de conformidad con el arábigo 20, fracción VI, de la Ley de Migración, el Instituto Nacional de Migración tiene la obligación de llevar y mantener actualizado el Registro Nacional de Extranjeros.



manera inmediata la difusión de la presente medida suspensiva, debiendo colocar copia de la misma en todas las estaciones migratorias del Estado de Chihuahua, albergues y en cualquier otro lugar en los que considere pertinente, tomando en consideración la presencia de migrantes; lo que deberá informar a cabalidad al rendir el informe correspondiente.

Se precisa, que la anterior determinación no implica de ningún modo, la publicación a algún dato personal de la parte quejosa, en atención a que se trata de asociaciones civiles que no se opusieron a la publicación de sus datos.

Finalmente, debe decirse que se vincula al cumplimiento de la presente medida suspensiva a las autoridades denominadas **Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua y Gobernador Constitucional de Estado de Chihuahua, ambas con sede en esta ciudad y Delegado en Chihuahua del Instituto Nacional de Migración, con sede en Ciudad Juárez,** aun y cuando no hayan sido señaladas con el carácter de autoridades responsables, toda vez que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Amparo, este juzgador federal se encuentra obligado a proveer cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN RESPECTO LA ATENCIÓN MÉDICA.

Pues bien, quien suscribe considera que, en el caso, al tratarse de los migrantes un grupo vulnerable



debe buscarse otorgarles la mayor protección posible, por lo que se decreta la suspensión para el efecto de que la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua, brinden atención médica a los migrantes que se encuentren en el Estado de Chihuahua.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 27 de la Ley de Migración¹⁴, **para lo cual las autoridades de referencia, deberán actuar en forma activa y constituirse en los albergues, estaciones migratorias, campamentos o en cualquier otro lugar en donde puedan encontrar a personas migrantes, e identificar a aquéllas que requieran atención médica por cualquier padecimiento.**

Se destaca, que atendiendo a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en caso de identificar a alguna persona que presente síntomas asociados con tal padecimiento, deberán practicarle las pruebas necesarias de conformidad con los protocolos y disposiciones aplicables.

De ese modo, la atención médica que deberán brindar las autoridades señaladas en este apartado, esto

¹⁴ **Artículo 27.** *Corresponde a la Secretaría de Salud:*

I. Promover en coordinación con las autoridades sanitarias de los diferentes niveles de gobierno que, la prestación de servicios de salud que se otorgue a los extranjeros, se brinde sin importar su situación migratoria y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Establecer requisitos sanitarios para la internación de personas al territorio nacional, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Ejercer la vigilancia de los servicios de sanidad en los lugares destinados al tránsito internacional de personas, en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos y terrestres, mediante visitas de inspección conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Diseñar y difundir campañas en los lugares destinados al tránsito internacional de personas, para la prevención y control de enfermedades, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y

V. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.



es, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua, debe realizarse en dos vertientes:

1) Por un lado deben habilitarse los hospitales ubicados en el Estado de Chihuahua para que atiendan a pacientes de la población migrante, debiendo destacar que la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua no debe presentar inconveniente para esta medida toda vez que así lo hizo respecto de los quejosos relacionados con el juicio de amparo 549/2020, del índice de este juzgado de distrito.

2) Por otro lado, toda vez que este juzgado federal ha ordenado al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Delegado en Chihuahua del Instituto Nacional de Migración, con sede en Ciudad Juárez, para que proporcionen el listado señalado en el líneas anteriores, lo cual supone la realización de acciones para la identificación de los migrantes, en ese mismo sentido, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado deberán constituir brigadas médicas en los lugares en donde estos se encuentren agrupados en el Estado de Chihuahua, a fin de poder establecer si necesitan atención médica y, a su vez, poder valorar si cuentan con los síntomas del COVID-19 y, en su caso, aplicar la prueba diagnóstico conforme a los estándares médicos correspondientes a quienes así lo ameriten, debiendo informar a este juzgado de distrito sobre los resultados de las acciones emprendidas e identificar a todos aquellos que presenten una situación grave de salud.



En consecuencia, a fin de verificar el eficaz cumplimiento de la anterior determinación, se requiere a las autoridades referencia, para que dentro del término de **cinco días**, informen a quienes atendió, que tipo de atención médica se les proporcionó y, de ser el caso, si alguna de esas personas tuvo un resultado positivo al virus SARS-CoV2 (COVID-19), debiendo canalizarla de inmediato a un centro de salud.

INFORME DE CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN.

Se le requiere a las autoridades responsables y a las autoridades vinculadas, para que **en el término de cinco días rindan informe** de cumplimiento a la suspensión de plano decretada, con el apercibimiento en caso de ser omisas podrán incurrir en el delito previsto en el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo, de conformidad con el artículo 158 de la misma ley.

TRÁMITE DEL INCIDENTE.

Sin que haya lugar a tramitar por duplicado el incidente de suspensión respectivo, al haberse ordenado en párrafos precedentes la suspensión de plano de los actos reclamados.

REQUERIMIENTO DE INFORME JUSTIFICADO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Amparo, pídase el informe justificado a las responsables, quienes deberán rendirlo dentro del plazo de **quince días** siguientes al en que reciban el oficio en el que se solicita; **con el apercibimiento que de no rendir su**



informe con justificación o lo hagan sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la resolución del juicio constitucional, se les sancionará con una multa de cien unidades de medidas y actualización, tal como lo establecen los artículos 238 y 260, fracción II, de la referida Ley Reglamentaria, en relación con los diversos 26 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y Segundo y Tercero Transitorios del decreto que reforma diversas disposiciones constitucionales en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

REQUERIMIENTO A LAS PARTES.

De igual forma, con fundamento en los artículos 64 y 16 de la Ley de Amparo, se requiere a las partes para que en el supuesto de que tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento o del fallecimiento del quejoso o alguno de los terceros interesados, lo comuniquen de inmediato a este órgano jurisdiccional, y de ser posible, acompañen las constancias que lo acrediten o proporcionen los datos necesarios para ese efecto, apercibidas que de no hacerlo se les impondrán las multas previstas en los numerales 251 y 242 del ordenamiento legal en cita, respectivamente. De igual forma, para que informen a este Tribunal Federal sobre la existencia de diversos juicios de amparo promovidos contra actos derivados del juicio, proceso o procedimiento de origen, o bien que pudieren estar relacionados con los actos reclamados en el presente sumario, a efecto de determinar la competencia de este juzgador.



De igual forma de ser cierto el acto reclamado, remitan a este Juzgado de Distrito copia certificada de las constancias que tomaron en consideración para emitir el acto reclamado, apercibido que de no hacerlo, se les impondrá los medios de apremio establecidos por la Ley.

Con apoyo en los numerales 115 y 117 del mismo ordenamiento legal, **hágase del conocimiento de las autoridades responsables, que en caso de no rendir su informe justificado se presumirá cierto el acto que se les atribuye.**

Asimismo, se hace de conocimiento a las autoridades responsables que su informe justificado puede ser enviado al correo institucional de este Juzgado, siendo el siguiente: 2jdo17cto@correo.cjf.gob.mx, a su vez, podrán comunicarse para el mismo efecto con el Secretario de este Juzgado, Licenciado **Luis Alfredo Jáuregui Juárez** al número de teléfono celular **(614) 256 64 79.**

FECHA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Amparo, se señalan las **nueve horas con cincuenta minutos del veinticinco de junio de dos mil veinte**, para llevar a cabo la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo.

USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

De igual manera, de conformidad con la Circular 12/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de dieciocho de marzo de dos mil nueve, **se permite a las partes y personas autorizadas** para oír y



recibir toda clase de notificaciones, la reproducción de las promociones y los acuerdos dictados en el presente expediente mediante el uso de aparatos electrónicos, como las cámaras, grabadoras o lectores ópticos.

En la inteligencia que tal autorización no comprende la reproducción de otros documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa.

REPRESENTANTE COMÚN.

Como lo solicitan, y con fundamento en el arábigo 13 de la Ley de Amparo, se tiene como representante común de la parte quejosa a ***** ** *

* ** ***** ***** ** ***** *****

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

Al tratarse de un asunto promovido por la modalidad de “juicio en línea”, esta y las subsecuentes notificaciones deberán realizársele a la parte quejosa mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

AUTORIZADOS.

Se le tiene autorizando en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los licenciados ***** *****

***** ***** ,

y ***** ***** ***** , asimismo únicamente para oír y recibir notificaciones a ***** *****

***** ***** , y *****

***** ***** , toda vez que su cedula profesional no se encuentra debidamente registrada en el sistema computarizado que para tal efecto se lleva en



este Tribunal Federal, mismos efectos para los que se autoriza al resto de personas a que hace referencia, tal y como lo solicita.

Asimismo, como lo solicita, se autoriza la consulta del expediente electrónico del presente asunto a los usuarios creados en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación registrados con los nombres: ***** , ***** y ***** .

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tiene a la parte quejosa ofreciendo como pruebas de su parte, las documentales que acompaña a su demanda de mérito, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Asimismo, por lo que hace a la prueba consistente en el expediente administrativo a que hace referencia, con fundamento en el artículo 121 de la Ley de Amparo, requiérase al **Instituto Nacional de Migración, con sede en la Ciudad de México**, la totalidad de documentos, informes, opiniones, con relación a la información solicitada en materia migratoria, para lo cual, se precisa la solicitud realizada por la quejosa **Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, Asociación Civil**, número de folio ***** , usuario ***** , fecha seis de mayo de dos mil veinte.

Por otro lado, por lo que hace a las pruebas que indica inherentes a la inspección judicial, se determina **DESECHAR** las mismas en a que a criterio de este



juzgador federal, no se trata de un medio de convicción idóneo para acreditar la existencia de los actos que en esta vía se reclaman, o bien, su inconstitucionalidad, es así, pues únicamente se encuentran encaminados a acreditar las actividades sociales realizadas por las quejas.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, que a la letra dice:

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener

¹⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 157, número de registro: 189894.



singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.”

PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 68, 73 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 1, 11, 113, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince y nueve de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente; se hace del conocimiento de las partes que se requiere de su consentimiento para permitir el acceso a la información confidencial que se integre en este expediente, por tanto, de no hacer manifestación alguna al respecto hasta antes de dictarse sentencia, se tendrá por inconformes con la divulgación de dicha información; en el entendido que aun cuando la sentencia que se dicte en este asunto es de carácter público y que por ende se permite su consulta, de la misma se elaborará una versión pública, a fin de resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución General de la República, en base a lo dispuesto por los numerales 282, 311 y 312, del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo, para el caso de que en el presente juicio de garantías deban de realizarse notificaciones personales, incluyendo el emplazamiento a cualesquiera de las partes que en él



intervienen, se habilitan los días y las horas inhábiles que resulten necesarios para que el Actuario Judicial de la adscripción pueda efectuar las mismas.

INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

Con fundamento en el artículo 3° de la Ley de Amparo, se ordena al oficial administrativo la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias que elaboren, y toda información relacionada con los expedientes que deberán ingresar en el sistema respectivo y en cuanto a los Actuarios deberán digitalizar todas aquellas actas, citatorios y razones de notificación que elaboren; debiendo el Secretario cerciorarse de que tanto el expediente electrónico como el expediente impreso o físico coincidan en su totalidad.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Dése al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado en materia de amparo, la intervención que legalmente le corresponde.

Asimismo, dése aviso a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Decimoséptimo Circuito**, a fin de que se sirva remitir la boleta correspondiente.

Finalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 2, del Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, exhórtese a las partes para que en la medida de lo posible, y tomando en consideración las potenciales dificultades para acceder a las herramientas tecnológicas necesarias, continúen la



tramitación del presente asunto mediante el esquema de "juicio en línea", con el uso de la Firma Electrónica.

Notifíquese vía electrónica y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Arturo Alberto González Ferreiro**, Juez Segundo de Distrito en el Estado, ante el Secretario licenciado **Jorge Armando Vázquez Bernal**, quien autoriza y da fe de sus actos.-
Doy fe.

****JALC**

En esta fecha se giró el oficio número 10023, 10024, 10025, 10026, 10027, 10028, 10029, 10030, 10031, 10032, 10033 y 10034.- Conste.

El licenciado(a) Jorge Armando Vázquez Bernal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública